

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO L. PÉREZ F. C/ FUNDACIÓN GRANJAS CRISTIANAS PROF. DR. REINALDO DECOUD LARROSA Y OTROS S/ DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE CONDOMINIO". AÑO: 2010 - N° 1343.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos sesenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *Julio* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO L. PÉREZ F. C/ FUNDACIÓN GRANJAS CRISTIANAS PROF. DR. REINALDO DECOUD LARROSA Y OTROS S/ DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE CONDOMINIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Laura Minardi Insfrán, en nombre y representación de la Fundación Granjas Cristianas Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) La Abg. Laura Minardi Insfrán (Mat. N° 22.333), en nombre y representación de la Fundación Granjas Cristianas Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 197 del 14 de julio de 2.006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de Ciudad del Este, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 del 07 de julio de 2.010, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos caratulados: "*Alfredo L. Pérez F. c/ Función Granjas Cristianas Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa y otros s/ división y partición de condominio*".

2) La S.D. N° 197 del 14 de julio de 2.006 dictada por el Juzgado resolvió: "I-) **DESESTIMAR** el pedido de caducidad de instancia planteada por las abogadas *Marta Chaux y Julia Román*, en base a lo expuesto en el exordio de esta resolución; II-) **HACER LUGAR**, con costas, al juicio de División y Partición de condominio presentado por el Sr. *Alfredo Luis Pérez Ferloni*, en contra de los condóminos *Granjas Cristianas Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa, Nancy Steenland Stanton y Robert Steenland Porter*; III-) **DETERMINAR** que la división y partición se hará desprendiendo de la Finca N° 69 del Distrito de Hernandarias, un área total de 110 has. 896 m2 conforme al plano presentado por el actor a fs. 122 de autos, por tratarse de un inmueble factible de dividir y partir por hectáreas. En el área restante, persistirá el condominio entre la Fundación Prof. Dr. *Reinaldo Decoud Larrosa, Nancy Steenland Stanton y Robert Steenland Porter*; IV-) **DESIGNAR** Perito Partidor al Lic. en Ciencias Geográficas *Silvestre Centurión*, con Mat. N° 130, domiciliado en Av. *Alejo García y Cerro León*, de Ciudad del Este, quien previa aceptación de cargo y juramento de estilo, procederá al deslinde y amojonamiento de la Finca N° 69 del Distrito de Hernandarias, de la que deberá desprenderse un total de 110 has. 896 m2, conforme al plano adjunto a fs. 122 de autos; V-) **ANOTAR, ...**".

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 25 del 07 de julio de 2.010 dictado por el Tribunal resolvió: “NO HACER LUGAR al recurso de nulidad; CONFIRMAR con costas, la sentencia apelada en todas sus partes”.-----

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas resultan lesivas de lo dispuesto en los Arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional. Califica a las resoluciones de arbitrarias, violatorias de las reglas de defensa en juicio, del debido proceso y del deber de fallar siempre conforme a la ley (fs. 27/42).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Sr. Alfredo Luis Pérez Ferloni, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a manifestar que la parte accionante pretende convertir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, solicitando el rechazo de la presente acción, por ser improcedente (fs. 55/62).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Federico Espinoza, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.152 del 27 de agosto de 2.013, señalando que “no advirtiéndose la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad” (fs. 67/73).-----

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de rango constitucional. En efecto, ambas decisiones se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos, en razón de que, en primer lugar, el *a quo* consideró que los demandados no se opusieron en forma expresa a la porción del área que el actor solicitó que fuera dividido y desprendido del condominio, así como tampoco propusieron otro perito partidor y en base a lo dispuesto en el Art. 345 del Código Procesal Civil, se designó como perito el propuesto por el actor, quien previa aceptación del cargo y juramento de estilo, procedería a la división y partición del condominio que posee el actor conjuntamente con los demandados sobre la Finca N° 69 del Distrito de Hernandarias, de la que debían desprenderse 110 hás. conforme con el plano presentado por el actor a f. 122 de dichos autos, por tratarse de un inmueble factible de división y partición por hectáreas, quedando la porción restante en condominio entre las citadas personas.-----

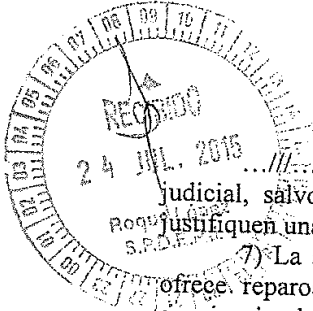
5.1) Por su parte, el *Ad-quem* coincidió con los argumentos esbozados en Primera Instancia, señalando que conforme con lo dispuesto en el Art. 2087 del Código Civil, la regla es que la división del condominio es irrenunciable y que la indivisión es por tiempo limitado (máximo de cinco días) que puede renovarse, pero siempre con acuerdo de parte, siempre y cuando no se trate de condominio de indivisión forzosa. Basados en dicho disposición legal, arguyeron que se puede poner fin a la copropiedad, solicitando la partición de la cosa común en cualquier tiempo y sin depender de la conformidad de los demás condóminos, puesto que el presente caso se trataba de un condominio divisible, debiendo ser acogida en forma favorable la petición del actor, confirmando la resolución.---

5.2) Con relación a las probanzas rendidas en autos fueron apreciadas debidamente por los magistrados intervinientes, las cuales, finalmente, fueron determinantes para la toma de la decisión, en base a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 269 del C.P.C.-----

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores, siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias, más aun cuando la parte accionante, en el marco de un juicio que se condujo de acuerdo con las reglas del debido proceso y respetándose el derecho a la defensa, tuvo la posibilidad de ejercer los resortes legales que mandan las normas procesales y al no haberlos ejercido, la acción de inconstitucionalidad no puede suplir la omisión en la que han incurrido.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO L. PÉREZ F. C/ FUNDACIÓN GRANJAS CRISTIANAS PROF. DR. REINALDO DECOUD LARROSA Y OTROS S/ DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE CONDOMINIO". AÑO: 2010 - N° 1343.

6.1) La Sala Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.

7) La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia, así como la doctrina aplicable al tema en estudio. Las pruebas ofrecidas por las partes no han sido valoradas caprichosamente, sino de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener el accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.

7.1) Así, analizadas las resoluciones tachadas de inconstitucionales, no advierto en las mismas vicios que puedan invalidarlas, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia la Abogada, Laura Minardi Insfrán, invocando la representación de la Fundación Granjas Cristianas "Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa", conforme al testimonio de Poder General que acompaña a estos autos, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la S.D. N° 197 de fecha 14 de julio de 2.006., dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 5° Turno, de la Circunscripción del Alto Paraná - Canindeyú, y ; el Acuerdo y Sentencia N° 25, dictado por el Tribunal de Apelación, Civil, Criminal, Comercial y Laboral 1° Sala de la 6ª Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Por S.D. N° 197 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del 5° Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Resolvió: I-) DESESTIMAR el pedido de Caducidad de Instancia planteada por las Abogadas Marta Chaux y Julia Román, en base a lo dispuesto en el exordio de ésta Resolución.- II-) HACER LUGAR, con costas, al juicio de Partición de Condominio presentado por el Sr. Alfredo Luis Pérez Ferloni , en contra de los condóminos "Granjas Cristiana Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa, Nancy Steeland Stanton y Roberto Steeland Porter.- III-) DETERMINAR, que la división y partición se hará desprendiendo de la Finca N° 69 del Distrito de Hernandarias, un área total de 110 has. 8963 m2, conforme al plano presentado por el Actor a fs. 122 de autos, por tratarse de un inmueble factible de dividir y partir por Hectáreas. En el área restante, persistirá el condominio entre la Fundación "Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa", Nancy Steenland Stanton y Robert Steenland Porter.- IV-) DESIGNAR, Perito Partidor al Lic. en Ciencias Geográficas, Silvestre Centurión, con Mat. N° 130, domiciliado en Av. Alejo García y Cerro León, de Ciudad del Este, quien previa aceptación de cargo y juramento de estilo, procederá a deslinde y amojonamiento de la Finca N° 69 del Distrito de Hernandarias, de la que deberá desprenderse un total de 110

GLADYS... Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

has. 8963 m2., conforme al plano adjunto a fs. 122 de autos.- V-) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.- El Tribunal de Apelación, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 07 de julio de 2.010.- CONFIRMO con costas la Sentencia apelada en todas sus partes.-----

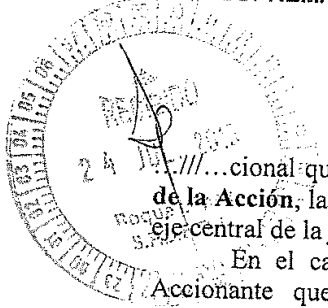
Que los recurrentes señalan; “que las sentencias cuestionadas, resultan lesivas a lo dispuesto en los Arts. 16, 17, y 256 de la Constitución Nacional, así como de fallos reiterados de la Corte Suprema de Justicia, por razón de arbitrariedad. Consecuentemente son violatorias de las reglas del debido proceso y del deber de fallar siempre conforme a la Ley, - solicita, además, - se declare la inconstitucionalidad de las Sentencias N° 197 de fecha 14 de julio de 2.006.- y el Acuerdo y Sentencia N° 25, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Criminal, Comercial y Laboral, 1ª Sala de la Sexta Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, ambas recaídas en los autos caratulados: “ Alfredo Pérez c/ Fundación Granjas Cristianas y Otros s/ División y Partición de Condominio”, - siguen diciendo - que en el caso de autos, uno de los condóminos Alfredo Pérez Ferloni , se presentó a solicitar la división de un condominio, surgido a partir de la Sucesión de los Sres. Adin Peter Steeland y Ruth Porter. El Demandante inicia su acción contra la Fundación Granjas Cristianas “Prof. Dr. Reinaldo Decoud Larrosa, así como contra los herederos Sres. Nancy Ruth Steenland Stanton y Robert Timoteo Steeland Porter. El Sr. Alfredo Pérez Ferloni se adjudica parte de la Finca N° 69 de Hernandarias , por la que reclama el 64,2857 % del referido inmueble. En fecha 22 de julio de 2.003.- Pérez Ferloni amplía su demanda y presenta un proyecto de partición, dicho proyecto se halla firmado por un supuesto Perito de nombre Silvestre M. Centurión, y en el plano se advierte que la porción del Sr. Pérez Ferloni es de 65 % . Corrido traslado de la Demanda, los demandados manifiestan su oposición, en razón de que existen otros herederos que se han presentado en el juicio sucesorio , por lo que la porción de Pérez Ferloni no puede estar establecida con precisión, además los otros herederos también deben ser oídos en relación a la partición y a la porción que les corresponderían por lo que el pedido de división de condominio deviene extemporáneo . Hecha la oposición por los demandados el Juzgado por providencia de fecha 8 de setiembre de 2.003.- decidió: “declarar la cuestión de puro derecho”, - sigue diciendo el accionante- que en relación al tema central de la partición de condominio, no hubo incidencias ni dilaciones injustificadas, pero hubo errores substanciales que se señalan a continuación y que acarrearán la nulidad absoluta de todo lo actuado. El Juzgado se apartó por completo del procedimiento establecido para la división de condominio, regulado en los artículos 680 y siguientes, del C.P.C. y 765 y siguientes del C.P.C., como puede advertirse en el caso de autos, ninguno de los trámites señalados se ha llevado a cabo, pues el Juzgado invoca solamente los artículos referentes a las cosas comunes (Art. 680 y sgtes. del C.P.C.) , sin tomar en consideración las reglas especiales de partición y adjudicación (Arts. 765 y sgtes. del C.P.C. y 2534 y sgtes. del C.C.), habiéndose violado las reglas del debido proceso, protegido por el Art. 17 de la Constitución Nacional”. Estas críticas constituyen entre otras, las más resaltantes formuladas por el Accionante en contra del procedimiento seguido en el juicio de División y Partición de Condominio, hoy objeto de esta Acción de Inconstitucionalidad. Formula también sus quejas por la resolución recaída en relación a la Caducidad de Instancia promovida en el proceso que se halla en estudio.-----

De las críticas formuladas por la Accionante con respecto a las resoluciones objetadas, en efecto con la lectura de las sentencias atacadas se aprecian situaciones que podrían resultar equivocadas, objetables sin entrar por ello a pronunciarnos sobre la constitucionalidad o no de las mismas.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la Acción Autónoma de Inconstitucionalidad, esto es , de la **Constitución Nacional en su Art. 132; el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 550 y siguientes; y su complementaria la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, Arts. 11 y 12,** emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes : a) la individualización del Acto normativo de autoridad o aquella de carácter general o particular, resoluciones judiciales, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitu...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALFREDO L. PÉREZ F. C/ FUNDACIÓN GRANJAS CRISTIANAS PROF. DR. REINALDO DECOUD LARROSA Y OTROS S/ DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE CONDOMINIO". AÑO: 2010 - N° 1343.

...cional que se entienda como vulnerado y; c) en lo que hace a la fundamentación de la Acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad o nulidad, según el caso.

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el Accionante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes o resoluciones judiciales, ello debido a la notable trascendencia que deviene en caso de ser positivo el resultado de la acción, siendo la consecuencia la nulidad de la Sentencia dictada por un órgano jurisdiccional.

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante canalizada por la presente acción, se observa que en el escrito de demanda presentada por la Accionante, de ningún modo, aparece una manifestación de agravios contra las resoluciones recurridas, muy por el contrario, aparece una expresión de conformidad, cuando manifiesta en forma textual lo que sigue. " En relación al tema central de la partición del condominio no hubo incidencias ni dilaciones injustificadas..." de todo lo señalado es dable concluir que la presentación de la acción promovida no reúnen los requisitos exigidos por la Ley para enervar la validez de las resoluciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la Actora la aplicación de las resoluciones impugnadas, siendo que aquella se centra más bien en un relato detallado del proceso de División y Partición de Condominio sin demostrar de modo fehaciente, la lesión o daño irreparable que le pudiese ocasionar las resoluciones alegadas de inconstitucionales. En éste sentido, ésta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.

En doctrina Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario" pag. 488, expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del "Recurso Extraordinario" - y agrega - no cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por ésta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso".

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así " La Acción de Inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni pueden ser promovido por terceros que aleguen intereses ajenos" y agrega "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la Acción de Inconstitucionalidad y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac. y Sent. 91 - 14/03/2.005).

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad. Así, como he mantenido en fallos anteriores, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las

GLADYS BANEIRO DE MÓNICA
Ministra

garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito "sine qua non" ha sido obviado. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada, siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala, decidiendo así la suerte de la acción presentada con tal contexto.----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad, con costa a la Accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:



SENTENCIA NUMERO: 562

Asunción, 24 de Julio de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.--
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

